



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 238

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por SANDRA KARINA CACERES CHAVEZ contra ALEXANDER GARZÓN VILLADA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de la señora SANDRA KARINA CACERES CHAVEZ, solicitó se decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajo con el señor ALEXANDER GARZÓN VILLADA.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, según consta en el No 18 del expediente digital. El demandado contestó la demanda visible en el No 15 del expediente digital.

Seguidamente la apoderada de la parte actora presentó escrito coadyuvado por la parte demandada, suscrito entre los progenitores, donde se pactaron todos los asuntos correspondientes a la cuota de alimentos, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidado personal de los menores hijos; se aporta en debida forma visible en el No 25, 28 y 31 del expediente digital, demostrando así su aceptación y que de común acuerdo dan terminación al presente asunto.

De conformidad al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos

procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y en cuanto a lo concerniente a la obligación alimentaria de su menor hija, a pesar de que a la fecha Isabella Garzón Cáceres tiene 18 años de edad, se aceptará el ofrecimiento en cuanto a la cuota de alimentos establecida de común acuerdo y que se visualiza en el acuerdo visible en el No 31MemorialAcuerdo. En cuanto a los otros aspectos, no hay nada que disponer debido a la mayoría de edad.

Y como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Se indica, de igual forma que, no habrá lugar a fijar costas procesales, por haberse tramitado de mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio-Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores SANDRA KARINA CACERES CHAVEZ y ALEXANDER GARZÓN VILLADA, el 30 de abril del año 2.005 en la Parroquia Santa Filomena, registrado bajo el indicativo serial No. 954992 en la Notaría Séptima del círculo de Cali.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal CÁCERES GARZÓN.

TERCERO. En cuanto a los alimentos de ISABELLA GARZÓN CACERES, su progenitor ALEXANDER GARZÓN VILLADA, se compromete a aportar mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000), suma que será depositada en la cuenta No 0570018470120496 a nombre de Sandra Karina Caceres Chavez, en calidad de madre de la menor, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) que serán entregados en forma personal o por consignación a cuenta de Nequi a su hija ISABELLA GARZÓN CACERES, para gastos de transporte y otros en la universidad.

Estos valores tendrán un incremento anual, de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

No se resolverá frente a los otros aspectos atinentes a Patria Potestad, por lo considerado.

CUARTO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

QUINTO. No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. No habrá lugar a establecer costas procesales, por lo considerado.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97c0c8be7583f7b9553cd44e829dd05f2d4e47c029098823610f598668074d**

Documento generado en 13/12/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>